

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
E. S. D.

PROCESO: SUCESIÓN LUISA GORDILLO DE PINZÓN  
REF: RECURSO DE APELACIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN  
RADICADO: 2022 - 0052

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.730.964 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 175.509, del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la señora **MARIA TERESA PINZÓN GORDILLO**, dentro del proceso de la referencia, presento recurso de reposición y en subsidio apelación, con fundamento en los siguientes:

## HECHOS

1. Dentro del tramite ordinario del proceso se fijó el día 19 de enero de 2023 para realizar la audiencia de avalúos e inventarios que se encuentra reglada por el artículo 501 del Código General del Proceso dentro del proceso de la referencia.
2. Como quiera que, no se había remitido copia de algunos documentos radicados por el acreedor se ordenó en audiencia continuar con esta, el día 15 de marzo de 2023.
3. El día 15 de marzo se presentaron las objeciones al inventario enviado por la demandante y ese mismo día se decretó como única prueba la declaración de la única heredera **MARIA TERESA PINZÓN GORDILLO**, con posterioridad el señor Juez suspendió la audiencia y fijó el día 31 de mayo para continuar la audiencia.
4. El día 31 de mayo el Juez aplicando lo dispuesto al artículo 132 del Código General del Proceso, realizó control de legalidad y adicionó a las pruebas decretadas el 15 de marzo de 2023 las siguientes pruebas:
  - Registro Civil de Defunción de la señora **LUISA GORDILLO DE PINZÓN**
  - Sentencia del 16 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá dentro del proceso de interdicción de LUISA GORDILLO DE PINZÓN dentro del proceso 2017-00196.
  - El Acta de Inventarios y Avalúos del 29 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón dentro de la sucesión del señor 2017-00237.
  - Cuadros números 1, 2 y 3 con valores pagados al hogar durante los años 2020, 2021 y 2022
  - Copia del memorial radicado en el Juzgado Promiscuo de Familia de Chocontá el 8 de marzo del año 2022.
  - Estado de cuenta con información del crédito por libranza y tabla de pagos de Bancolombia por mi representado.
  - Apertura del CDT por valor de \$30.000.000 en Bancolombia por parte de Porfidio.
  - Cuadro número 5 con información de intereses y seguro de vida del crédito referido.
  - Cuadro de gastos procesales en la sucesión de LUIS ALBERTO PINZÓN 2017-0237.
    1. Protocolización de la sucesión factura de venta expedida por la Notaría de Villapinzón de la escritura 002 de 2020.
    2. Recibo pago de certificado de tradición y libertad No. 154-17049.
    3. Registro de sucesión, impuesto de registro, gasolina, tramite del proceso de sucesión de Chocontá, costo peajes Chocontá-Chía- Chocontá.
    4. Impuesto de Registro proceso 2017-0237.
    5. Derechos copias auténticas proceso 2017-0237.
    6. Derechos copias auténticas proceso 2017-0237.
    7. Fotocopias documentos proceso de sucesión.

- Certificación expedida el 11 de febrero de 2022, por FUNERALES SAN JOSE APOSTOL.
  - Recibos de pago de los impuestos prediales años 2020, 2021 y 2022 inmueble identificado con FMI No 154-17049.
  - Igualmente, se han radicado en el juzgado 5 carpetas en físico con los soportes detallados de los pasivos inventariados en cuanto a gastos en el cuidado y manutención de la señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN durante los años 2019 a 2022.
5. El despacho a continuación de la lectura de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante “decretó todas y cada una de ellas” auto que no tuvo ningún reparo por parte de a apoderada del demandante.
  6. Por lo anterior las únicas pruebas documentales que hacen parte del proceso y que pudieron ser útiles para el proceso son las que se decretaron en el auto citado.
  7. El Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón en auto de fecha 9 de junio declaró probadas algunas objeciones sobre las que no se realiza ningún reparo y acepta algunos pasivos que no tienen soporte probatorio, acepta los pasivos con documentos que no fueron decretados en el auto de pruebas.
  8. El despacho tuvo como pasivos de la sucesión es decir deudas de la señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN a favor del señor PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, así:
    - **PARTIDA PRIMERA:** Obligación Contenida en acta del 29 de mayo de 2019 referente a la conciliación celebrada entre MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO y PORFIDIO PINZÓN CASALLAS, respecto a la compensación éste como curador de su esposa, dentro del proceso 2017 - 00237 seguido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón en caso de que, falleciese LUISA GORDILLO DE PINZÓN por valor de \$10.000.000.oo.
    - **PARTIDA SEGUNDA:** Obligaciones contenidas en cuentas de cobro de Hogar Fundación Refugio de mi Andar en el que estuvo recluida LUISA GORDILLO DE PINZÓN desde que inició el proceso hasta su fallecimiento por valores de \$10.695.500 por el año 2020, \$11.402.300 por el año 2021 y \$1.315.900 por el año 2022, incluyendo la contenida en la factura del HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES de Chocontá, por valor de \$1.977.116 que suman el valor de \$25.390.816.
    - **PARTIDA TERCERA:** (SEXTA EN LA SOLICITUD): Obligación respecto a los gastos funerarios de la muerte de la causante cancelados por su representante y curador, a la empresa FUNERALES SAN JOSÉ APOSTOL, por valor de \$3.820.000.oo.
    - **PARTIDA CUARTA:** (SEPTIMA EN LA SOLICITUD) obligación respecto del pago del impuesto predial del predio “Paso de Piedra”, cancelado por el curador de la causante interdicta, por los años 2020, 2021 y 2022 por valor de \$1.063.563.oo.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Como se advirtió al momento de objetar los pasivos es pertinente remitirnos a lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, el cual establece:

*“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”.*

Sobre este punto el despacho determinó que, los documentos con los que se soportaban las obligaciones eran títulos ejecutivos, ahora bien, establece el artículo 422 del Código General del Proceso;

*“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles **que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante**, y*

*constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley". (subrayado fuera de texto)*

El despacho en su providencia determinó que los documentos ya citados eran títulos ejecutivos y que eran obligaciones que tenía la señora **LUISA GORDILLO DE PINZÓN** con el señor **PORFIDIO PINZÓN CASALLAS**, miremos si los documentos son títulos ejecutivos.

Respecto a los pasivos:

***"PARTIDA PRIMERA:** Obligación Contenida en acta del 29 de mayo de 2019 referente a la conciliación celebrada entre **MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO** y **PORFIDIO PINZÓN CASALLAS**, respecto a la compensación éste como curador de su esposa, dentro del proceso 2017 - 00237 seguido ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón en caso de que, falleciese **LUISA GORDILLO DE PINZÓN** por valor de \$10.000.000.oo."*

Como se dijo al momento de sustentar las objeciones, probablemente este es el único documento que presta merito ejecutivo pero lo importante es determinar de quien es la obligación, el despacho atina al momento de tener esta partida al citar que esta es una conciliación entre la señora **MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO** Y **PORFIDIO PINZÓN CASALLAS**.

Muy claro establece el artículo 422 del CGP que los documentos deben provenir del deudor o de su causante, en este caso la obligación NO proviene de la señora **LUISA GORDILLO DE PINZÓN** y en este proceso se está tramitando la sucesión de la señora **LUISA GORDILLO DE PINZÓN**, no las obligaciones que pueda tener la heredera.

Es claro que quién adquirió las obligaciones en el acta de inventarios y avalúos del proceso con radicado No. 2017-00237 fue la señora **MARIA TERESA PINZÓN DE CASALLAS** y no la causante en este caso la señora **LUISA GORDILLO DE PINZÓN** tal y como lo dispones el artículo 422 del CGP.

Otra razón para no tener como título ejecutivo el acta es que como se puede ver este se aportó en copia simple, y no como lo ordena el artículo 114 del CGP el cual establece que, *"Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria"*, dentro del expediente no se observa que el acta aportada por el demandante tenga la constancia secretarial de su ejecutoría.

Por lo anterior y por las razones expuestas la partida primera de los pasivos debe ser revocada y se debe tener por prospera la objeción presentada en tiempo.

***"PARTIDA SEGUNDA:** Obligaciones contenidas en cuentas de cobro de Hogar Fundación Refugio de mi Andar en el que estuvo reclusa **LUISA GORDILLO DE PINZÓN** desde que inició el proceso hasta su fallecimiento por valores de \$10.695.500 por el año 2020, \$11.402.300 por el año 2021 y \$1.315.900 por el año 2022, incluyendo la contenida en la factura del **HOSPITAL SAN MARTÍN DE PORRES** de Chocontá, por valor de \$1.977.116 que suman el valor de \$25.390.816".*

Como se ha dicho y se seguirá diciendo a lo largo de este escrito, el artículo 422 del CGP se pueden cobrar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en **documentos que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él. El despacho cita unas cuentas de cobro sin tener claridad que cuales fueron tenidas como títulos ejecutivos, que evidentemente NO provienen de la señora **LUISA GORDILLO DE PINZÓN**. Sin ser el único argumento por el cual se deben rechazar los pasivos probablemente es más neurálgico. No hay una sola cuenta de cobro de que provenga de la señora **LUISA GORDILLO DE PINZÓN**.

Sumado a lo anterior el documento ejecutivo NO presta merito ejecutivo como quiera que fue aportado en copia y como es de pleno conocimiento, las copias NO prestan merito ejecutivo.

**“PARTIDA TERCERA: (SEXTA EN LA SOLICITUD):** *Obligación respecto a los gastos funerarias de la muerte de la causante cancelados por su representante y curador, a la empresa FUNERALES SAN JOSÉ APOSTOL, por valor de \$3.820.000.00”.*

Igual que en las partidas anteriores, el documento base del pasivo no proviene de la señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN por lo anterior no cumple con los presupuestos del artículo 422 del CGP por lo tanto esta obligación no puede tenerse en dentro de la sucesión de la señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN. No solo esto, el documento con el que se prueba el pago de los servicios funerarios es una simple certificación la cual, no es clara, ni exigible, y mucho menos expresa.

Es más imposible que una persona fallecida se pueda obligar y estos gastos se generaron con posterioridad al fallecimiento de la causante; con el fallecimiento de la señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN se extinguió la curaduría que tenía el señor PORFIDIO PINZÓN CASALLAS por lo tanto es imposible que este pago pueda tenerse como una deuda de la sucesión.

**“PARTIDA CUARTA: (SEPTIMA EN LA SOLICITUD)** *obligación respecto del pago del impuesto predial del predio “Paso de Piedra”, cancelado por el curador de la causante interdicta, por los años 2020, 2021 y 2022 por valor de \$1.063.563.00”.*

El pago de los impuestos tampoco es un documento que proviene de la señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN por lo tanto no es un título ejecutivo que no puede presentarse en este proceso, por lo tanto, no se cumple con lo establecido en los artículos 501 y 422 del CGP.

Pese a no ser título ejecutivo y si el despacho llegase a insistir en tener los pagos de impuestos como pasivos, debe tener presente que el inmueble objeto del pago de impuesto predial era de propiedad de la causante en un 50% es decir que dentro de la sucesión solo podría cobrarse el 50% del pago de los impuestos que se presentan como pasivo.

En esta partida pasa exactamente igual que en la partida primera se cobran obligaciones de la señora MARÍA TERESA PINZÓN GORDILLO, si el acreedor el señor PORFIDIO PINZÓN CASALLAS considera que la única heredera tiene alguna obligación pendiente de pago no es este proceso donde puede hacer exigible estas obligaciones.

La certificación aportada se presentó en copia, documento que por haberse presentado de esta forma tampoco cumpliría con los requisitos del artículo 422 del CGP.

Resumiendo, ninguno de los documentos que se tuvieron como títulos ejecutivos por parte del despacho no cumplen con lo ordenado por el artículo 422 del Código General del Proceso y por consiguiente el artículo 501 ibidem, ninguno de los documentos tiene obligaciones claras, expresas y exigibles ni provienen de la señora LUISA GORDILLO DE PINZÓN,

Por lo anterior elevo la siguiente:

## **SOLICITUD**

1. Se revoque el auto atacado y se excluya todo el pasivo incluido en el acta de inventarios y avalúos.
2. Se revoque del pasivo la partida primera por las razones expuestas.
3. Se revoque del pasivo la partida primera por las razones expuestas.
4. Se revoque del pasivo la partida primera por las razones expuestas.
5. Se revoque del pasivo la partida primera por las razones expuestas.

Del Señor Juez,

Atentamente,



---

**RODRIGO EDUARDO CARDOZO ROA**  
C.C. No. 80.730.964 de Bogotá  
T.P. No. 175.509 del C. S. de la J.